

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 12.

Madrid 30 de Abril de 1850.

6 rs. al mes.

Sobre la práctica de algunos Jueces de no dar paso en el sumario de las causas criminales sin escitacion del ministerio público.

Siempre que ocasion hemos tenido de estudiar la marcha de algun proceso criminal, ha llamado nuestra atencion la investigacion de algunos motivos que influyen de ordinario en la lentitud y falta de actividad que se advierte en la instruccion del juicio informativo. A esta preferencia nos arrastran hoy consideraciones de alto género que nos proponemos desenvolver en el fondo de este artículo. El precepto constitucional de que la administracion de justicia sea pronta y eficaz, el de otras disposiciones legales emanadas de aquel principio; el interés social por otra parte, y la pública ansiedad clamando con voz en grito porque al delito siga la pena, estimulan poderosamente nuestro estudio y meditacion para consagrar algunas lineas en obsequio de patentizar una de las causas que sirven de rémora á la apetecible actividad que debiera darse á los procesos criminales.

Mas de una vez, escuchando la opinion

pública, hemos oido condenar por viciosa la organizacion de nuestros tribunales, cuando no el sistema de procedimientos en esta parte de la legislacion; y mas de una vez se ha puesto en duda la dignidad de la magistratura, su esmero y acreditada laboriosidad, imputando á los jueces una reprobada indolencia, y una inaccion y flojedad que en tanto grado rebajan el mérito de tan provechosa institucion y el precioso prestigio de que vienen rodeándose. Se perciben, sí, los efectos de esa perniciosa paralizacion en que de continuo yace esta clase de espedientes, y no es de estrañar que la opinion vacile, se estrapie y no acierte á señalar el motivo que produzca esa lentitud. Codiciosos nosotros del brillo y esplendor que quepa á nuestros tribunales, y ganosos por sus glorias, desearíamos verlos exentos de algunos defectos que en cierta manera eclipsan su brillantez y la intachable pureza que los hermosea.

Con reiteracion hemos aprendido antes de ahora que la critica se ha apoderado con enojo de la conducta de algunos jueces que, poseidos de la apatía que les domina, posponen su buen nombre á toda otra ventaja, trazándose una jurisprudencia

dencia sin valor ni significacion en el foro. Tropezamos frecuentemente con los autos y providencias repetidas á cada paso en las causas criminales, de «Al Promotor fiscal,» y cuando llegan á los juzgados despachadas por aquel oficio, las de «Como lo propone el Promotor fiscal;» de suerte que en los procesos que se instruyen de oficio, ó en que no interviene acusador privado, apenas se encuentran otros proveidos durante el sumario que los de «Al Promotor» y «Como lo solicita el Promotor.» En esta rutina están ya muy versados los escribanos, los cuales bien imbuidos y amaestrados por los jueces en tan perjudicial práctica, se cuidan de estender los triviales proveidos y llevarlos á la firma, que recogen sin apenas llamar la atencion de dichos jueces hasta el acto de recibir la confesion con cargos. En esos pases y devoluciones á los Promotores fiscales se invierte un tiempo muy precioso; se interrumpe y corta el hilo de las investigaciones mas importantes, y se desaprovechan momentos críticos de hallar la verdad, y hasta de comprobar la existencia ó cuerpo del delito. Bastaria en nuestro concepto que se diese á los Promotores conocimiento de cuantas diligencias se decretáran y practicasen en los sumarios, quedándoles espedita la facultad de solicitar en ellos cuanto estimasen conducente, ora suministrando noticias y datos interesantes al juzgado, ora reclamando actuaciones que pudieran importar en la prosecucion de las causas; y solo en aquellos casos en que la necesidad y el buen sentido aconsejáran la oportunidad de pasar dichas causas al representante del ministerio fiscal, como solicitud de libertad de los reos, acusacion y otros incidentes que ocurrieran, convendria se dictasen. Entonces seria doble nuestra energía en rechazar aquella vulgaridad, que con so-

brada ironía ha corrido en boca de muchos, que sientan que nuestra administracion judicial se basó bajo tantas proporciones, cuanto que los jueces letrados cuentan de asesores á los Promotores fiscales en asuntos criminales, no desempeñando aquellos otro papel que el de prestar su conformidad y adhesion ciega á la propuesta de éstos en sus dictámenes. Este es un error clásico que dista mucho de la doctrina de nuestras leyes. La accion de la justicia está cometida esclusivamente á los jueces: éstos en su elevada region ninguna dependencia tienen del ministerio público, sino que constituido éste en vigía activo é infatigable defensor de la ley y de sus caros intereses, funciona dentro de otro círculo y en diferente terreno. Por nuestra parte apeteciéramos de que en adelante los Jueces omitieran tantos pases á los Promotores, con lo que lograrían estos funcionarios verse mas aliviados de la enorme carga que les abrumba, teniendo que despachar un crecido número de causas que se hacian en sus estudios, no dejándoles tiempo para dedicarse á aquellas de mas gravedad, ni á emplear su celo en el cumplimiento de otros encargos que les están encomendados. De esta manera podria conseguirse: primero, que las causas criminales no pasando por esas dilaciones que son consiguientes tocasen mas antes á su término, y la humanidad ganaria en ello, apresurándose á los presuntos reos el dia y momento suspirados de salir de aquel estado misterioso y de incertidumbre que durante el estado de sumario redoblaba los padecimientos de su prision; segundo, entrarían por menos á figurar en la tasacion de costas, que se impongan á los condenados, los guarismos ó partidas de los honorarios de los Promotores fiscales; y últimamente, la justicia quedaria mas satisfecha

y desagraviada mientras mas pronta fuese la declaracion de culpabilidad ó inocencia de los procesados y la imposicion de la pena.

Duélenos mucho que los Jueces se avengan á esa perjudicial jurisprudencia de no obrar sin escitacion ni estímulo de la representacion pública; porque esta conducta lejos de favorecerles, los esponc al alcance de la censura que los señala con la calificacion de indolentes, desidiosos y poco afionados al trabajo, no menos que indignos de la confianza del Gobierno de S. M., postergando las obligaciones imperiosas de su destino. El deber de los jueces y su ocupacion ordinaria habrá de retraerlos de esa rutina odiosa é impertinente que los degrada y envilece, haciendo su ministerio fácil y del alcance de personas indoctas: los jueces letrados comprenden bien la santidad de su mision, y nunca perderán de vista que la apatía é indiferencia con que se conduzcan en las funciones de su destino no les servirá de mejor espediente para sus ascensos. Sus buenos y relevantes servicios, su trabajo asiduo y la exactitud y escrupulosidad con que desempeñen las atribuciones judiciales les harán acreedores en su carrera; con todo nos prometemos de los tribunales superiores que, en uso de la inspeccion que ejercen sobre los jueces inferiores, reprimirán con demostracion los abusos notados, poniendo coto á la pereza que domina á algunos de dichos empleados con grave detrimento de la justicia que administran.

F. O.

Se nos ha presentado el jóven D. LAZARO DIAZ DE SONSECA pidiéndonos autorizacion para insertar en el *Foro* unos cuantos artículos sobre la reforma que imperiosamente reclama el *Notariado Español*, á cuya exigencia no podemos negarnos, porque al emitirnos la idea la juzgamos digna, y con ella estamos enteramente conformes. Hé aquí el primero:

NOTARIADO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Cuando vivimos en una época que respira reformas en todos los ramos del saber humano; cuando todos los hombres que algo valen, á cualquiera de ellos que pertenezcan, trabajan sin cesar para procurar en favor de su clase todo cuanto puede contribuir á dar aumento á su brillo y esplendor; cuando se sacan de la inaccion los viejos mamotretos, y los vetustos cronicones sacuden el polvo que por largo tiempo les cubriera prestándose al exámen analítico del público escritor, mengua seria muy punible permanecer todavia silenciosos en medio de las imperiosas y urgentes necesidades que abruman al Notariado español. Sus individuos, blanco hoy de los desacertados tiros de la pública maledicencia, hacen empeorar su buena causa por el mutismo injustificable en que yacen, confirmando con él y robusteciendo los atrevidos combates que solo pueden preponderar cuando se desprecia el campo y se cede al enemigo, si quiera sea por una generosidad mal entendida, que interpretada siniestramente por los vejadores de los Escribanos y Notarios

públicos, la tornan en dardo envenenado contra una corporacion tan benemérita y tan digna, como la que mas, de que se aleje y se destruya cuanto pueda hácerla desmerecer del sagrado destino que en la sociedad está llamada á desempeñar. Quizá el miembro mas débil y torpe osa tomar sobre si la empresa salvadora del Notariado español, al que aspira pertenecer, alentado con la bondad de su causa, aunque á primera vista parezca árdua y penosa; y si bien algunos que han tomado la pluma para decir algo en favor de clase tan digna de ser mas atendida, se han contentado con bosquejar muy en pequeño el gran cuadro de lo mucho que pudiera decirse, yo no me cansaré de alzar mi voz cuanto permitan mis pocos conocimientos literarios, hasta conseguir que se regenere un cuerpo tan influyente en la vida civil del hombre. No me consolaré con dedicar mis observaciones á un solo punto de los infinitos que el Notariado abraza. Me dedicaré constante y asiduamente á presentar al Notario, no solo como se considera hoy, porque algunos impulsados por la codicia ponzoñosa han desertado ignominiosamente de sus filas, vilipendiando con su impericia unos, y con su falsedad otros los sacros estandartes de la fé pública que se les confiára, arrostrando audaces el baldon que á sus compañeros fieles transmiten con su mentida fé, sin que baste á contenerlos en sus desmanes el sacrosanto signo que suscriben, vulnerando asi á mas la enseña adorada de la religion de nuestros predecesores; si no tambien como cumple que sea un sacerdote de la fé pública, modelo de probidad, de moralidad y de cultura, adornado con la instruccion científica necesaria para reunir en si las dotes todas que debe poseer quien por su posicion social es guardador de los des-

tinios y secretos mas solemnes de sus ciudadanos. Para descender á las consecuencias lógicas que se desprenden naturalmente de los tiempos que han hecho del Escribano, lo que hoy conocemos por tal, preciso será remontarnos hasta su creacion.

No encontraremos, por cierto, en lo antiguo el nombre del Escribano unido, como ahora, á ese mezquino sentimiento de infundada prevencion con que es pronunciado por la muchedumbre, augurando fatídicamente de los actos mas sagrados que realiza, y convirtiéndole en un sarcasmo insultante de la justicia, en cuyo nombre gestiona. No, no era asi en verdad lo que significaba el Escribano en los tiempos remotos en que nació. Honores y grandeza, privilegios desmedidos, franquicias sin cuento, constituian la dignidad del Escribano; pues dignidad y muy alta es la del hombre probo, justo y recto, sin el cual la ley es nada, y cuantas disposiciones de ella emanan de nada sirven ni aplicarse pueden si el Escribano con su fé no las sanciona.

Convencidos los pueblos en épocas muy lejanas, de la necesidad absoluta de hombres entendidos, honrados y celosos en quien depositar sus contratos, y que su testimonio perpetuase los hechos mas importantes de su vida civil, grabando en ellos el indestructible sello de la verdad, instituyeron Escribanos, á quienes revistieron del mas alto carácter con el fin de que á la vez que pudieran entregarse en sus brazos con la mas ilimitada confianza, solo ellos fuesen los custodios de los hechos civiles que á la posteridad hubiesen de legar, cargando sobre ellos solos tambien la grave responsabilidad en que incurririan los que tuvieran la debilidad de corresponder mal á prerogativas de tanta monta.

Segun que han estado unidos á diferentes institutos, asi han sido diversas las denominaciones que han llevado derivándose siempre todas de altos pensamientos; porque siempre, menos ahora, han sido considerados los Escribanos como personas á quienes por sus atributos se debe todo respeto, toda confianza, toda fé, y por consiguiente toda verdad.

Se nombraron *Escribanos de Escriba*, que en lo antiguo se llamaba el Prefecto de la guardia y custodia del Emperador, por ser aquellos los guardadores de los intereses y honras de todos: *Tabelliones*, que equivale á lo que hoy entre nosotros *Jurisperitos*: *Secretarios*, por la grande importancia que el Escribano tiene en conservar el secreto de todo cuanto ante él pasa, cuyo nombre usan muy generalmente hoy en España: *Tabellones* y *Tabellarios*, porque antes de conocerse el papel escribian en tablas, de donde se llamó *Tablinum* el archivo donde se custodiaban los registros é instrumentos públicos: *Ramos del Reino*. les apellidan las leyes, y *Custodistas de la verdad* todos los doctores del derecho; titulándolos un célebre jurisconsulto *Exceptores*, *Libelenses*, *Librarios*, *Memoriales*, *Logógrafos*, *Medo-grammateos*, etc., que todos son vivos testimonios de los altos ministerios que en todo tiempo han desempeñado los Escribanos, conservando en el día solo los nombres de *Secretarios*, *Escribanos* y *Notarios*, porque en cualquiera de ellos se encierra todo lo que los demás quieren espresar; pues aunque Secretarios privados son infinitos los que conocemos, segun son inmensas las diferentes clases de corporaciones que existen, los públicos, que son de los que aquí se trata, son los mismos *Escribanos* y *Notarios*, á pesar de las distintas clases y categorías que se

han ido estableciendo, de las que acaso tendremos ocasion de hablar. En todas y cada una de ellas se entiende por *Secretarios*, *Escribanos* y *Notarios*, que todo viene á ser para este caso una cosa misma, *personas públicas de la mayor excepcion y confianza, que asi en juicio, derecho, justicia y ley, como fuera, se les dá y debe dar á todo lo que autorizan y actúan como tales, entera fé, como hombres revestidos por el Rey de tales privilegios, por sus antecedentes y circunstancias.*

En las naciones cultas de todos los tiempos, los Secretarios del Rey han ocupado siempre el primer lugar, cuya enumeracion aquí se omite por no consentirlo las formas de un periódico, ni conducir á nuestro propósito. Solo si diremos que en nuestra España, despues de haber gozado de las mas altas prerogativas en tiempo de los Godos, los Secretarios del Rey, que entonces se titularon *Altos homes* y *Ricos homes*, se llamaron por el Rey D. Alonso III de Castilla, luego que se coronó Emperador de las Españas, *Cancilleres*, imitando asi á otros Emperadores que asi los denominaron; pero siempre conservando todos los atributos de Notarios cuyos cargos desempeñaron hasta que dividiendo para sus dos hijos D. Sancho y D. Fernando los reinos de Castilla y Leon, se dividió tambien el oficio de Notario del de Canciller, quedando este solo posteriormente reducido á título honorífico, como hoy le usan los Arzobispos de Toledo y de Santiago, del modo que lo hacen tambien con los de Notarios, los señores Duques de Osuna por Condes de Ureña, el de Nájera, el de Alcalá, Condes de Cedillo, Moratalaz y Toceraque, y Marqueses de Montemayor, por haber igualmente establecido nuevas disposiciones los

Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de que hablaremos en los artículos sucesivos (1).

LAZARO DIAZ DE SONSECA.

JUSTICIA CRIMINAL EN FRANCIA.

TRIBUNAL DE ASSISES DEL ORNE (Alenson.)

PRESIDENCIA DE M. GERALÓY, CONSEJERO EN EL TRIBUNAL DE APELACION DE CAEN.

Audiencia del 10 de abril.

(Correspondencia particular del *Derecho*, diario de Tribunales.)

Asesinato de una suegra por su yerno.—Condennacion.

Este negocio, el mas grave de la sesion, habia atraido un numeroso concurso de curiosos. Apenas fueron abiertas las puertas de la Sala, cuando fué invadida por paisanos, ansiosos de asistir á los debates de un asunto que ha producido una sensacion dolorosa

(1) Concluida la parte tipográfica de este artículo y registrando nuevos escritos á fin de reunir mayor copia de datos para los sucesivos, hemos visto el libro titulado *El Notariado en España desde su creacion*, escrito por los Sres. Ximena y Ortega Salomon; y en el cortísimo tiempo que hemos podido examinar alguna parte de sus capítulos, pues confesamos que no teníamos noticia de esta produccion, hemos advertido la disparidad de ideas en que con dichos señores nos encontramos en la generalidad del pensamiento; y al paso que hoy no es nuestro ánimo combatirla, nos apresuramos á hacer esta manifestacion para que nunca se nos pueda acusar de plagio, protestando que para nada la hemos consultado, ni lo haremos despues sino para confirmar nuestro disenso con sus doctrinas, pues repetimos que no estamos conformes en esta parte, como acaso tendremos ocasion de demostrar.—N. del A.

en las cercanías de Alenson. Sus mujeres cubiertas con su adorno de cabeza tradicional de forma elevada y con largos bucles flotantes, se presentan en las tribunas. La tribuna reservada no tarda en ocuparse por elegantes señoras. Algunas llevan niños de corta edad, de semblante de rosa y nieve, espectadores, mas bien admirados que atentos al lúgubre drama que se va á representar ante sus ojos. Todas las miradas se fijan ávidamente sobre el acusado, Santiago Leroy, de 47 años de edad. Su traje es el de los labriegos del pais: blusa azul, almilla oscura sin mangas, corbata de cuatro puntas ó lados. Su estatura es pequeña, su figura escasa, ancha, medio escondida por sus largos cabellos; sus ojos azules; sus labios contraídos no manifiestan ni pasiones vivas ni verdadera emocion. Responde con voz baja, pero con calma, dulzura y aun con cierta presencia de espíritu á las preguntas que se le dirigen. La ansiedad ruidosa y casi alegre de la muchedumbre, las preguntas instantáneas del presidente y los detalles tristísimos del debate no causaron la mas leve impresion en su ánimo. Sobre una mesa, al lado de la del escribano, se ve un plano en relieve, ejecutado con la mayor perfeccion, de los lugares en que se perpetró el crimen y de la habitacion en que estaba el acusado en el momento del asesinato.

M. Guérin, sustituto interino, ocupa el asiento del ministerio público, en remplazo de M. Adeline, procurador de la Republica, á quien, circunstancias dolorosas de familia, han obligado á ausentarse repentinamente.—M. Le Roy es el encargado de la defensa.

Hé aquí el acta de acusacion:

Gervasia Lebon, viuda de Mignel Houssemaine, de edad de mas de 80 años, poseia en el ter-

ritorio de Mesnil-Erreux, pueblo de la Bruyère, una casa que se componía de una sala y de una bodega. Estas dos piezas no están separadas mas que por un tabique de tierra, en el que hay abierta una puerta de comunicacion. Cada pieza tiene una puerta que da al patio; la bodega recibe la luz por esta puerta; pero existe una pequeña ventana en la pared de la sala. La viuda Houssemaine ocupaba esta sala, y había alquilado al susodicho Leroy, su yerno, la bodega que habitaba con su familia. La puerta de comunicacion había sido condenada.

Leroy que había casado en segundas nupcias, tenía dos hijos de su primera mujer nacida en Houssemaine. No vivía en buena inteligencia con su suegra.

El miércoles 26 de diciembre de 1849 la puerta de la habitacion de la viuda Houssemaine, en oposicion á su costumbre, permanecía cerrada. La ventana de su habitacion estaba abierta; sin embargo, nadie había visto la viuda.

Los vecinos admirados de estas circunstancias, miraban por la ventana y vieron á la viuda tendida en el suelo. Llamaron á un consejero municipal. Hizo romper un vidrio para descerrajar la ventana y abrir la puerta. Muchas personas entraron en la sala. El municipal permaneció en el umbral de la puerta. Gervasia Lebon estaba muerta. Su cadáver estaba tendido de espaldas, las piernas cruzadas, los brazos estendidos; abundantes lágrimas parecían humedecer todavía sus párpados; los zuecos de la viuda Houssemaine estaban separados de sus piés.

Estas circunstancias no parecieron á primera vista indicios de muerte violenta. La viuda Houssemaine, mujer octogenaria, sufría algunas veces mareos ó vahidos; en uno de estos se había caído hiriéndose; había dicho que algún día podrian encontrarla muerta en su casa.

El miembro del consejo municipal que no examinó la cosa muy de cerca, y que no creyó que estas circunstancias pudiesen hacer nacer la idea de un crimen, juzgó que no había mas que dirigir un proceso verbal de una muerte súbita y autorizar la inhumacion.

El cadáver fué colocado sobre la cama. Cuando vino la enterradora por la tarde para hacer su oficio, observó, despues de haber despojado al cadáver de sus vestidos, que tenía varias contusiones; pero creyó prudente callarse.

Al día siguiente 27, el juez de paz que había recibido el proceso verbal referido y cuya atencion había sido despertada por las circunstancias que en él se describian, se personó en la habitacion de la viuda Houssemaine; hizo quitar al cadáver la sábana que le cubría, y reconoció bien pronto en su cuerpo las huellas de muerte violenta: de lo cual dió aviso al procurador de la República en Alençon.

El juez de instruccion acompañado de este magistrado se trasladó al lugar del crimen al día siguiente 28. Dos médicos fueron requeridos. Los facultativos encargados de averiguar la causa de la muerte, observaron que el cadáver presentaba esteriormente en la laringe una equimosis muy dilatada, y una desolladura que se estendía sobre la articulacion de la clavícula izquierda; en la region epigástrica una escoriacion de ocho centímetros de largo por uno de ancho; y cerca del ombligo otra escoriacion semejante á la precedente, pero de menór estension.

La autopsia cadavérica fué practicada, y permitió reconocer, que una de las clavículas estaba descoyuntada, que la parte huesosa del pecho estaba fracturada, y que todas las costillas del lado derecho estaban rotas ó quebradas en muchos puntos de su longitud. De su exámen dedujeron los médicos que la viuda Houssemaine había sucumbido de muerte violenta, que esta muerte había tenido lugar á la vez por la presion muy enérgica de la laringe, y por la presion mas fuerte aún en la parte anterior del pecho y del abdómen; que esta última presion parecía haber sido producida por zuecos herrados, y que estos actos de violencia debían haber sido ejecutados por continuados esfuerzos y por saltos, y que probablemente la viuda de Houssemaine era cadáver. Por otra parte la justicia hizo constar que la puerta de comunicacion entre la sala y la bodega ofrecía graves indicios de culpabilidad contra Santiago Leroy; un clavo colocado en la visagra superior de esta puerta se hacia notar por puntos brillantes y hendiduras junto á su cabeza; otro clavo introducido en el umbral de esta misma puerta presentaba señales del mismo género; además se veía al lado de este clavo un agujero de donde parecía haber sido recientemente arrancado.

Este clavo vuelto á poner en su primitivo puesto, vino exactamente. Se reconoció además que.

mientras que del lado de los goznes había telarañas, cuyo color oscuro atestiguaba la antigüedad, y que se encontraban en gran parte intactas, del lado opuesto (el de la abertura de la puerta) las telarañas pendían en pedazos, y ninguno de sus hilos estaba adherido á la vez á la puerta y á la guarnición de la misma.

Estos graves indicios vinieron á corroborar cargos mas fuertes todavía. Los dos médicos habiendo emitido la opinion de que las escoriaciones sobre el estómago y sobre el vientre les parecían haber sido hechas con zuecos guarnecidos de clavos muy fuertes, dos pares de zuecos de Santiago Leroy les fueron remitidos por el juez de instruccion, y declararon en su relacion, que uno de estos zuecos confrontado con las dos escoriaciones, convenia perfectamente con una y otra, á saber: los cuatro clavos del borde interior del zueco sobre la larga señal epigástrica, y el solo clavo del borde exterior sobre la pequeña escoriacion umbilical.

El acusado, interpelado para que se explicase sobre esta comprobacion, que fué repetida ante él, ha respondido que la coincidencia observada provenia probablemente de que, al hacerse la esperiencia en su presencia, se habia apoyado muy fuertemente el zueco sobre el cadáver, y producido así las marcas ó señales que se habian causado. ¿En qué momentos habia el acusado cometido su crimen? El martes 25 de diciembre, dia de Noël, durante las visperas, cuando todo el pueblo estaba en la iglesia, la viuda Houssemaine se habia quedado en su casa. La jóven Florentina Guillaumet, de edad de 12 años, enviada por su madre, que vive en Larré, á casa de la viuda Houssemaine, con un encargo ó comision, llegó á casa de esta mujer durante las visperas. Encontró la puerta cerrada; golpeó y llamó inútilmente. Miró por la cerradura; pero no vió á la viuda Houssemaine: es verdad, dice, que no miró hácia el suelo, asegurando solamente que no estaba en su cama. Florentina Guillaumet iba á retirarse, cuando oyó un ruido semejante al que producen golpes de martillo, lo que la hizo persistir en llamar *muchas veces* (segun dice) á la madre Gervasia. Entonces se abrió la puerta de Leroy y se presentó éste sobre el umbral de dicha puerta con un martillo en la mano.

Preguntóle á esta jóven qué era lo que buscaba; ella le preguntó á su vez dónde estaba la viu-

da Houssemaine, y le respondió que habia ido ó á las visperas ó á casa de Couel, y que habia cerrado su puerta al salir. Florentina Guillaumet observó tambien que Leroy tenia rasguños en la mejilla y que le salía sangre. Cuando se entró el 26 en la casa de la viuda Houssemaine, la olla en que ésta hacia su sopa fué encontrada pendiente todavia de las llaves. No habia, pues, comido, y habia sido asesinada durante las visperas. Es, pues, imposible que esta mujer hubiese tenido una muerte tan terrible sin que el hombre que estaba en la pieza contigua á la en que se verificaba la escena, no hubiese tenido ninguna revelacion. Para esplicar este punto, el acusado pretende que él decia sus visperas. Se le hace observar que él no está de dia en su habitacion, y responde que venia siempre bastante de dia para rezar su rosario. Tampoco rehusa esplicar el origen de las lesiones sanguinolentas que se han hallado en su semblante. Serán, segun dice, el resultado de las cornadas que le habia dado su vaca. Los médicos no reconocen esta causa, y lo atribuyen á arañazos.

En fin, el acusado busca un medio de justificacion en la circunstancia, de que en el acto de trasladarse la justicia, un baston metido en un anillo de hierro estaba transversalmente colocado á lo largo de la puerta del lado de la viuda Houssemaine, de tal suerte, que era imposible cerrar esta puerta y volver á poner el baston despues de haber entrado en la bodega. Pero aunque Leroy indica muchos testigos que habrian debido ver este baston colocado así en el momento en que se penetró en casa de la viuda Houssemaine, ninguna de estas personas le ha visto. Por otra parte, Leroy ha estado muchas veces solo ó con personas de su familia en la habitacion donde permanecia el cadáver, y aún ha velado cerca del cadáver una parte de la noche. En consecuencia de estos hechos establecidos en las piezas del proceso, el llamado Santiago Le Roy es acusado de haber el 25 de diciembre de 1849, en Mesnil-Erreux, cometido voluntariamente un homicidio en la persona de Gervasia Lebon, viuda de Miguel Houssemaine; de haber cometido este homicidio voluntario con premeditacion.

Las deposiciones de los testigos vienen á corroborar todos estos cargos. Las de MM. Rotureau y Letailleur, médicos en-

cargados de la autopsia, y la de M. Chandelier, juez de paz del canton del Meslesur-Sarthe, á cuyo celo se habia debido el descubrimiento del crimen, y que habia hecho las primeras confrontaciones, son las únicas que han prestado interés.

El ministerio público ha presentado con energía los cargos concluyentes que acusan á Leroy. La defensa, hábilmente presentada, se cuida menos de contestar que Leroy fué el autor de la muerte de la viuda Houssemaine, que en elevar serias dudas sobre el punto de inquirir si habia habido premeditacion ó solo intencion de dar la muerte en el momento en que la habia dado.

Una querrela que el carácter áspero de la viuda Houssemaine hace eminentemente presumible, no habia estallado entre ellos. ¿No seria para desvanecer las sospechas y hacer creer que la muerte, resultado de un golpe desgraciado, hubiera sido puramente accidental, el que habia cerrado la puerta exterior de la casa esta mujer, y que él seguidamente habia entrado en la suya por la puerta de comunicacion? El poco interés que tenia en cometer el crimen y sus buenos antecedentes prestaban cierta verdad á este sistema de defensa.

El presidente reasume los debates con imparcialidad. Leroy declarado culpable de homicidio sin premeditacion y sin circunstancias atenuantes, es condenado á trabajos forzados durante su vida.

Se retira impasible y silencioso, mientras que la multitud baja las escaleras murmurando, y tan alegre como si saliese de un espectáculo.

VARIEDADES.

MEMORIA INEDITA

ESCRITA

para la Real Academia de Jurisprudencia en el año de 1837.

por

D. BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.

El estudio de la Numismática es útil para el de la historia de la Jurisprudencia, el de la particular de España, indispensable para la recta administracion de justicia.

CONTINUACION.

Entre las penas que imponian los tribunales, las principales eran la llamada *Mulcta* que consistió en un principio en treinta bueyes y dos ovejas, y que despues se redujo á cierta suma de numerario; la *Vincula*, que consistia en prisiones de cuerda y cadenas que se ataban á los pies de los reos; el tormento, cuyos instrumentos eran la *tabularia*, el *equuleus* y la *fidicula*; la *verbera* ó sean los azotes dados á los libres con las varas de los lictores y á los esclavos con los látigos; el *Talion*, la infamia, el destierro, la pena de *deportatio* y la capital que se ejecutaba en la cruz á los esclavos, y con el hacha de los lictores á los libres. La mayor parte de estas penas se ven representadas en las medallas bien por medio de sus tipos, bien por sus leyendas é inscripciones, unas veces aludiendo á penas impuestas por el señor que representa la medalla contra sus subordinados delincuentes, y otras como título honroso del mismo reo que padeció por el bien de la República.

La legislacion en general, era, segun *Eschenburg*, variable en los primeros tiempos de Roma; los Reyes y lo mismo los primeros Cónsules, decidian arbitrariamente en todas las causas y liti-

gios ó cuando menos según las antiguas costumbres. Los abusos que resultaron de este vicioso método de administrar justicia determinaron en el año 197 de Roma, á enviar tres embajadores á Atenas y á Lacedemonia á fin de estudiar y copiar las leyes de Solon y de Licurgo. Volviendo estos diputados á Roma el año 201, se nombraron diez ciudadanos inteligentes para examinar las leyes romanas que fueron inscritas al principio sobre diez y despues sobre doce tablas, y admitidas por consentimiento del pueblo como las bases de todas las decisiones judiciales. Este grande acto nacional se halla consignado en las monedas y medallas de la República. Las leyes que se hicieron despues llevaron el nombre de los Cónsules, Dictadores ó tribunales que las habian propuesto y de esta especie fueron las tituladas *lex Furia*, *Atinia*, *Atilia*, *Falcidia*, *Marcia*, *Papiria* y otras á que se hace mencion en las monedas de estas familias. Estas leyes debian ponerse siempre al público por 17 dias antes de su promulgacion, y despues se las llevaba á los Comicios para ser aceptadas ó desechadas por el pueblo. La aceptacion se indicaba por las palabras «*legem jubere accipere*» y cuando no se admitia, por la cláusula «*legem antiquare*» que queria decir que la ley debia quedar como estaba antes. Cuando una ley antigua era abolida por una nueva se daba á entender por la cláusula «*legem abrogare*» y las leyes adoptadas se grababan en cobre y se guardaban en los archivos. Las medallas indican las leyendas dichas con relacion á estos actos públicos, lo mismo que los que demostraban las leyes de los Emperadores, denominadas Decretos y Constituciones.

Dejando por mencionar otra gran porcion de cosas relativas á la legislacion romana, pasaré á manifestar lo mucho que sirven las medallas para el estudio de la jurisprudencia española en tiempo de la dominacion romana.

Los principales magistrados particulares que gobernaban y administraban la justicia en las ciudades de España eran los *Duumvíros*, los *Quinquenales*, los *Quatuorvíros*, los *Ediles* y los *Decuriones*, los cuales nos indican perfectamente las medallas «individualizando, como dice el erudito Florez, á quien me refiero, algunas cosas de esta linea que no se pueden averiguar por otro medio.»

La autoridad principal de una ciudad era la de

los *Duumvíros*, los cuales tenian un Consejo que representaba el cuerpo principal del pueblo, y se llamaba *Curia*, y á sus miembros *Decuriones*. Sus disposiciones se llamaban «*Decurionum Decreta*» á manera que las del Senado Romano se denominaban «*Senatus Consulta*.» Como el *Duumvirato* era la autoridad superior, le conferian las ciudades á las personas mas distinguidas como á los Césares y algun rey forastero, razon por lo que no debe estrañar que el rey de Mauritania *Juba* fuese *Duumvir* de Cádiz y de Cartagena, como se vó en las inscripciones citadas en la España Sagrada (tomo V) y en las monedas romanas españolas en que se dá este título á Augusto y sus sucesores Tiberio y Calígula, cuyo emperador prohibió se hiciese moneda en España. Así como el Consulado era anual, es de creer que lo fuese el *Duumvirato*, pues en el concilio *Eliberitano* se dice: que el magistrado en el año del *Duumvirato* se abstenga de la Iglesia, y se concibe de la ley romana de las Doce Tablas en que señala un año á todos los magistrados romanos, á escepcion de los Censores que duraban cinco. «*De esta suerte se conserva entre nosotros, pues la justicia ordinaria de nuestros pueblos se compone de Duumvíros, esto es, de los jueces que con la voz árabe llamamos alcaldes, los cuales son dos y duran por un año.*» La autoridad del *Duumvirato* se espresa en las monedas por la nota II. VIR. y por ellas conocemos los supremos magistrados que tuvieron nuestras colonias y municipios, sin las que no sabríamos la mayor parte por no hallarse todos los que se ven en ellas mencionadas en las historias y escritos antiguos.

En muchas monedas españolas despues de la nota de II VIR se pone una Q que hace referencia á la dignidad *Quinquenalicia*, y cree Florez, con justa razon á mi parecer, que los *Quinquenales* no eran diferentes de los *Duumvíros*, sino que estos duraban cinco años en algunas ciudades, pues no solo los habia de segunda, tercera y cuarta vez sino que habia *Duumvíros* perpétuos como prueba Grutero en la pág. 414 y en la 126, y así lo siente el juriconsulto *Ulpiano* y consta por el alegado de *Sparciano*. Por esta razon no debe confundirse en nuestra España el magisterio de Censor con el de *Quinquenal*, pues aquel no suena en las monedas españolas y sí éste como administrador de la justicia. Dice Muratori que

los Duumviros sin mas adición eran el magistrado supremo de las colonias y los Quinquenales, los que por cinco años administraban justicia; pero esto se opone á lo que consta de las leyes romanas, pues el empleo de jueces ó Duumviros, «*Jure dicundo*» se comparan con el Duumvirato, como el asesor con el gobernador principal, y por lo tanto no podían las ciudades dar á los Césares aquel cargo. Cuando en las monedas é inscripciones se ha querido espresar los nombres de los letrados lo hicieron con las notas II. VIR. I. D., esto es, «*Duumviris jure dicundo.*» Además de la nota que acabo de referir para los Duumviros que administraban la justicia, solía dárseles el de *Prefectos* como se nota en el cuerpo de inscripciones de Gruteró, de suerte que por el estudio de las inscripciones y leyendas de las medallas puede conocerse la diferencia de los Duumviros que gobernaban las ciudades de los que administraban la justicia, punto tan debatido por los anticuarios jurisconsultos como poco aclarado todavía.

Las ciudades *Clunia* y *Carteya*, segun se nota en sus medallas, se gobernaron en lo político y judicial por *Quatuorviros*, lo que hace creer como siente Florez «*que en las ciudades populosas para el mejor espediente de los negocios se haria entonces lo que hoy entre nosotros*» pues bastando en otros pueblos un Pretor ó el Duumvirato de dos alcaldes, en Madrid son necesarios solo para él, un número considerable de alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia asi como otros jueces inferiores. Sin las medallas no puede tenerse noticia del gobierno que tuvieron algunas ciudades españolas, entre ellas las dos espresadas «por *Quatuorviros* y otras por *Quinquenales*» nuevo titulo que ayuda á mi proposición y manifiesta la utilidad de la ciencia Numismática, «*pues nos descubre lo que no estaba conocido por otros documentos.*»

Los Ediles en España eran como en Roma los magistrados que cuidaban de los edificios públicos, provision de granos y festividades públicas, y de ellos se hace mención en las medallas de *Calahorra*, *Celsa* y *Sagunto* despues de los Duumviros. Como los Ediles tenían á su cargo las festividades públicas, por esto se les menciona en las medallas al paso que se vé en ellas algunas veces el signo de las celebridades como *Calahorra* que pone la cabeza de un buey, y *Clunia* la figu-

ra de un cerdo, aludiendo á los sacrificios que se hacian en aquellas fiestas y se llamaban *Suovetaurilia*. Solo en las medallas se han conservado los titulos de los magistrados llamados Ediles en algunas ciudades de España, y sus nombres no constan ni pueden saberse sino por este medio, como sucede en las de *Calahorra*, *Carteya*, *Celsa*, *Clunia* y *Emerita*.

Los Decuriones eran en nuestras ciudades antiguas lo que hoy los Regidores y lo que en Roma los Senadores; pero tenían que disfrutar para poder ser nombrados en esta magistratura, renta de seis mil sestercios, asi como los Ediles, que tenían que ser poderosos para costear á su cuenta las fiestas públicas. Los decretos del Senado hemos dicho que se indicaban en las monedas con S. C. que queria decir *Senatus consulto*, y los de los Decuriones se espresaban con D. D. en representación de las palabras *Decurionum Decreta*. Estas iniciales se hallan grabadas en la matriz de las medallas unas veces, y otras despues de acuñadas las medallas en un sobresello ó contramarca, lo que indica siempre que habia intervenido el Consistorio ó Ayuntamiento de los Decuriones en la fabricación y circulación de la moneda.

El órden de los Decuriones era el que hacia en nuestras ciudades el nombramiento de los magistrados como consta por la inscripción de Cádiz, segun Morales en sus Antiquidades (páginas 62-6) la cual pertenece á un Duumvir de jurisprudencia y dice:

L. FABIVS. L. F. GAL. RUFINVS
II VIR PRAEF. IUR. DIC. AB DE-
CURIONIBVS CREATVS D. D.

Siempre que se trataba de imponer cargas á los vecinos ó de alguna obligación del comun, tenía que dar el pueblo su asentimiento, pero no lo hacia entrando todos los vecinos en el Consistorio, sino los tribunos ó diputados que le representaban, costumbre que aun se conserva en nuestros ayuntamientos. Solo las medallas han perpetuado el nombre de los Decuriones de nuestras ciudades, y solo por ellas se sabe las que los tenían y las que no, contándose entre éstas Córdoba é Itálica cuyas medallas jamás lo espresan porque tal vez se llaman Cónsules, asi como en la última se llamaban los Duumviros Quinquenales, en Nápoles *Demarcos* y en Cápua *Pretores*.

Mucho mas pudiera decir acerca de los puntos de jurisprudencia que tocan las medallas, asi como los magistrados monetales y de hacienda, los derechos del Lacio é Itálico de que disfrutaban nuestras antiguas colonias, los de los municipios, de ciudadanía romana y otras que darian fuerza á mi proposicion y probarian mas y mas lo mu-

cho que debe cuidarse de fomentar el estudio de la Numismática, pero lo dicho hasta aqui me parece suficiente para hacer ver « que *El estudio de la Numismática es útil para el de la historia de la Jurisprudencia* » que es la primera parte de mi proposicion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

NOTA de las cantidades libradas por la Direccion general del Tesoro publico y distribuidas por la Pagaduria de este Ministerio para cubrir las obligaciones del mismo en el mes de marzo anterior.

SECCION IV.

Capitulos del presupuesto.	DEPENDENCIAS.	Personal.	Material.
1 y 2.	Secretaría del Despacho y Pagaduría del Ministerio. . .	74,875	13,333
3 y 4.	Tribunal Supremo de Justicia, comprendiendo en el material el alquiler de los edificios donde se custodian los papeles de archivos.	100,000	5,100
5 y 6.	Tribunal especial de Ordenes.	27,180	1,670
7 y 8.	Audiencias.	565,670	35,916
9 y 10.	Juzgados de primera instancia.	619,207	37,190
11 y 12.	Monte pio de jueces de primera instancia.	8,333	..
13 y 14.	Comisiones.	25,000	14,264
		<u>1.420,265</u>	<u>105,473</u>
15.	Gastos diversos.	16,667	

RESUMEN.

Para el personal.	1.420,265
Para el material.	105,473
Gastos diversos.	16,667
Total.	<u>1.542,405</u>
Duodécima parte del presupuesto.	<u>1.542,405</u>
Igual.	<u>1.542,405</u>

(Gaceta del 21 de abril.)

REAL ÓRDEN.

Habiéndose recibido oficialmente la noticia de la entrada de Su Santidad en Roma restituyéndose de esta manera, con gran consuelo del orbe católico, la Cabeza visible de la Iglesia á su ordinaria y sagrada residencia, la Reina (Q. D. G.), para dar un señalado testimonio de su amor y respeto al Santo Padre, y una prueba mas de la religiosidad de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado, ha tenido á bien resolver que á fin de celebrar tan plausible acontecimiento se cante un solemne *Te Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles, adoptando al efecto los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos las disposiciones oportunas.

Madrid 20 de abril de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 23 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, solicitando no se vendan éstos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Real en pleno y por esa Direccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Los acreedores censualistas de la orden de San Juan presentarán en la Direccion general de la deuda del Estado las escrituras de imposición de los censos para que les provea de certificaciones espresivas de sus capitales.

2.º Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida orden, vendidos ó que se vendan, ó de

cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podran transferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la Direccion de la deuda haya de tomar razon de cada transferencia.

3.º La misma Direccion deberá cuidar de la anulacion de las certificaciones de crédito espedidas á medida que se vayan recobrando; de anotar en ellas, y en las escrituras de imposición de los censos, las cantidades que se vayan estinguendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras, cuando llegue el caso; y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio.

4.º El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el dia en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion.

5.º Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriese á la compra de bienes nacionales el ser reintegrados de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, le serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito.

6.º Los interesados que no se conviniesen en ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el Gobierno pueda en su vista presentar á las Córtes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en que convenga con los interesados.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de fincas del Estado.



(Gaceta del 24 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes :

Magistrados.

En 5. Promoviendo á D. Victoriano Sudor, juez de primera instancia del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga, á una plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias.

Admitiendo á D. José Canga Argüelles la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de Canarias para que estaba electo.

Nombrando en su reemplazo á D. Vicente Bernal, juez del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

En 12. Declarando cesante á D. Antonio María Coira, magistrado de Oviedo.

Y promoviendo en su reemplazo á D. Miguel María Duran, juez del distrito del Prado en Madrid.

Jueces de primera instancia.

En 3. Ascendiendo á D. Mariano Martínez Carrasco, promotor fiscal de Albacete, al juzgado de primera instancia de Pego, vacante por fallecimiento del juez electo D. Miguel Marcó.

En 5. Nombrando á D. Fernando José Rosado, juez electo del distrito de Santa Cruz de Cádiz, para el juzgado del de la Merced de la ciudad de Málaga.

A D. Venancio Arce y Salazar, juez de Castellon de la Plana, para el juzgado del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Promoviendo á D. Vicente Ferrer y Minguet, juez de Elche, al juzgado de Castellon de la Plana.

Y nombrando para el de Elche á D. Andrés Hore y Garcia, juez cesante de Fuente-Cantos.

Promotores fiscales.

En 5. Ascendiendo á D. Diego Albañez, promotor fiscal de Pego, á la promotoría de Albacete.

Y nombrando en comision para la de Pego á D. Francisco Vicente Escolano.

Relatores y subalternos de Audiencias.

En 12. Nombrando á D. Vicente Ros, relator cesante de la Audiencia de Valencia, para otra igual plaza que se halla vacante en la Audiencia de la Ceruña por fallecimiento de D. Vicente Salgado.

Nombrando á D. Bernardo Franco para la plaza de tasador-repartidor de la Audiencia de Valencia, vacante por haber cesado en su desempeño D. Antonio Rico.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas :

En 5. A D. Juan Ruiz, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Sevilla.

A D. Antolin Lozoya, de otra de Segovia.

A D. Antonio Carballo para ejercer otra de Olivenza.

A D. Lino Lorenzo Villaredon para otra de Medina del Campo.

A D. Pedro Sanchez de Lama para otra del partido de Puente-Caldelas.

A D. Rafael Dominguez y Dominguez para otra de Sevilla.

A D. Caspar Ripoll y Tous para otra de Altea.

A D. Manuel Mestres y Tudela para otra de Torres de Segre.

A D. Pedro Martinez y Mosquera para otra de Penela.

A D. José María Prats, de propiedad y ejercicio de las escribanías y notarias de Santa Perpetua y su término, Montmay, Valbarca, Tagamanent, Canoveillas, Belloc y Llista de Vall, Moncada y Reixach.

En 12. A D. Ramon Maria Dávila y Salgado para ejercer una escribanía de las Alcaldías de Arer, Mugaros y Fene.

A D. José Morales y Ramos para otra de Lucena.

A D. Pedro Ramon Regueiro para otra escribanía de las Alcaldías de los distritos de Castro y Villamayor.

A D. Pedro Abastuey para otra de Egea de los Caballeros.

A D. Juan Vila y Roldos, de propiedad, y á

D. Esteban Castellar, de ejercicio, de las escribanías y notarias de San Ginés y San Juan de Vilasar, Cabril y sus agregados Toyá, Masnou, Alella, Tiana y Martorellas.

Notarios.

En 5. Concediendo á D. Joaquin Labrador, notario del colegio de San Juan Evangelista de la ciudad de Zaragoza, traslacion á igual plaza tambien de notario del número y caja de la misma capital.

En 12. Trasládando á D. Atanasio Ventura Ramos, notario electo del número y caja del colegio de Tarazona, á la plaza vacante en el de Madrid por fallecimiento de D. Agustin Fernandez y Martinez.

Procuradores.

Concediendo Reales cédulas:

En 5. A D. Manuel Alonso, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, para ejercer un oficio de procurador de número del juzgado de Illescas.

En 12. Y á D. Rafael Morales para otro de Málaga.

ULTRAMAR.

Alcaldes mayores.

En 12. Nombrando á D. José Paez y Lopez, Alcalde mayor de Batangas, en Filipinas, para la Alcaldía de Pampanga, vacante por fallecimiento de D. Juan Lopez Cordon.

Para la de Batangas á D. Francisco de Paula Rodriguez, Alcalde mayor de Pangasinán.

Ascendiendo á esta Alcaldía de Pangasinán á D. José Sanchez Guerrero, Alcalde mayor de Zambales.

A la de Zambales á D. Leon Tobar, Teniente-Gobernador de Cavite.

Declarando vacante la Alcaldía mayor primera de la provincia de Tondo, en dichas islas, por salida de D. Pedro Encina para la Península.

Trasládando á esta Alcaldía mayor primera á D. Pedro Juan de Tejada, Alcalde mayor de la provincia de la Laguna.

A la de la Laguna á D. José Ramirez Dampierre, que ha cumplido en la segunda de Tondo el tiempo de su servicio.

Promoviendo á la segunda de Tondo á don Francisco Agustin Mendez de Vigo, que desempeñaba la Alcaldía mayor tercera de la misma provincia.

Ascendiendo á esta última á D. Diego Roca de Togores, Alcalde mayor de Cagayan y el mas antiguo de los de ascenso, que ha cumplido en dicha provincia el término de su servicio.

Y promoviendo tambien á dicha Alcaldía mayor de Cagayan á D. Luis Massa, Teniente-Gobernador de Camarines-Sur y el mas antiguo de los de término.

Tenientes-Gobernadores.

En 12. Promoviendo á D. Cándido Lopez y Diaz, Teniente-Gobernador de la provincia de Caraga, á igual destino de la de Cavite.

Nombrando para la Tenencia de Caraga á don Benigno Palacio de la Hoz, abogado de los Tribunales del reino.

Promoviendo á la Tenencia de Gobierno de la provincia de Camarines-Sur, de término, á don Manuel Santana, Teniente-Gobernador de Tayabas y el mas antiguo de los de entrada.

Y nombrando para esta vacante á D. Antonio Ubach, abogado de los Tribunales del reino.

SOCIEDAD

DE

SOCORROS MÚTOS DE JURISCONSULTOS.

Sesion de la Junta de Apoderados celebrada en 10 de marzo de 1850.

Reunidos en dicho dia los señores Apoderados, se leyeron los artículos 46 y 78 de los Estatutos, y se procedió en su virtud al nombramiento de Consiliarios 3.º y 4.º y cuatro vocales adjuntos, y fueron reelegidos el Consiliario 3.º, el Contador y tres Vocales, habiéndose

nombrado Consiliario 4.º al Excmo. Sr. Don Francisco Cabello, y Vocal adjunto al señor D. Ramon Acacio Cambronero, quedando en consecuencia constituida la Comision en esta forma:

Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, Presidente.

Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, Consiliario 1.º

Sr. D. Felipe Lopez Valdemoro, id. 2.º

Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, id. 3.º

Excmo. Sr. D. Francisco Cabello, id. 4.º

VOCALES. { Sr. D. Benigno Quirós y Contreras.
Sr. D. Juan Manuel Montalvan.
Sr. D. Manuel Martínez Delgado.
Sr. D. Ramon Acacio Cambronero.

Acto continuo se dió cuenta de la Memoria presentada por la Comision central, cuyo tenor es el siguiente:

El objeto de esta Memoria, que la Comision central tiene la honra de presentar en cumplimiento del artículo 53 de los Estatutos, es poner en conocimiento de los socios las entradas de nuevos compañeros en el año de 1849, las bajas que ha habido, los ingresos y salidas de caudales, los fondos existentes, las obligaciones á que debe atenderse, y las medidas que se están meditando para promover mas el engrandecimiento de esta institucion, en que se hallan tan interesados los individuos que la componen.

Fija la Comision central en su propósito de propagar la Sociedad por el medio de la creacion de nuevas comisiones, para facilitar de esta manera la entrada de pretendientes, obtuvo de la Junta de Apoderados una completa autorizacion para establecerlas en los puntos que creyese mas á propósito para el objeto.

El actual Presidente de la Sociedad, convencido intimamente de la importancia de esta institucion y de su gran utilidad, así como tambien de que, aumentándose el número de los inscritos, tendria mas larga vida y un porvenir sólido

y seguro, cooperó poderosamente al establecimiento de nuevas comisiones en varios pueblos importantes en que no las habia.

En su consecuencia se han instalado 17 comisiones, á saber: en Almería, Avila, Barbastro, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Guadalupe, Logroño, Palencia, San Sebastian, Santander, Santiago, Ségovia, Soria, Toledo, Victoria y Zamora.

No contento el Presidente con haber contribuido por su parte al establecimiento de estas comisiones, escitó por medio de una circular á los individuos de muchos colegios de Abogados del Reino para que se inscribieran en la Sociedad, influyendo tambien á que lo verificasen otros, con el objeto de conseguir, segun se decia en la circular, no solo proporcionarse recursos para una época de desgracia, sino tambien dejar un auxilio á su familia, y sobretodo contribuir á evitar que pereciesen en la miseria las viudas é hijos de los que en vida hemos llamado compañeros y han compartido con nosotros las honrosas tareas de una profesion que; á pesar de los trastornos públicos de cuya influencia apenas hay clase que no se haya resentido, conserva el lustre que ha tenido siempre, y á la cual debemos principalmente la consideracion que merecemos y nuestra decorosa, si bien modesta subsistencia.

Algunas de las comisiones nuevamente establecidas han remitido ya expedientes de ingreso; y si no se han visto aún todos los satisfactorios resultados que son de esperar de esta medida, y demas que se han adoptado, es porque no ha transcurrido aún tiempo suficiente para tocarlos de cerca.

Aunque por esta causa no han sido grandes las entradas de socios en el año á que se refiere esta Memoria, la Sociedad sin embargo ha llenado cumplidamente todas sus obligaciones, lo que revela que no se halla en estado de decadencia, como algunos pudieran presumir.

El número de los admitidos, las acciones por que se han interesado y el valor total de ellas se especifican en el estado que sigue:

INSCRITOS.								TOTAL	IDEM	CAPITAL.
Por 40.	Por 9.	Por 8.	Por 7.	Por 6.	Por 5.	Por 4.	Por 3.	de Socios.	de Acciones.	
2	6	6	6	8	5	8	5	42	268	60,529

Si bien el número de los admitidos es menor que el del año de 1848, en la esencia sin embargo, y por lo que respecta al interés de la Sociedad, no han salido fallidas las esperanzas de la comisión, porque han sido muchos mas los rehabilitados y muchas menos las pensiones que se han concedido.

En 1848 fueron rehabilitados 96 socios, y se declararon 17 pensiones; pero en 1849 el número de las rehabilitaciones fué el de 153 y no se declararon mas que cuatro pensiones, habiéndose denegado una.

Las peticiones sobre admision de pagos de dividendo suponen que esta omision provenia, no de falta de voluntad de los socios, sino de olvido ó descuido ajeno. Pedir, pues, la rehabilitacion segun se dijo en la Memoria anterior, prueba mas á favor de la Sociedad que las peticiones de ingreso: demuestra que hay fé en el porvenir, y que nuestro establecimiento inspira confianza.

La inspira en efecto á la totalidad de los socios; y si bien es cierto que diez han manifestado que no continuaban inscritos, tambien lo es que los mas de ellos tomaron esta determinacion, ó porque su inscripcion carecia ya de objeto, ó porque sus circunstancias particulares no les permitian hacer desembolsos para satisfacer dividendos.

La Comision central se vió en la necesidad de mandar que se borrara de la lista de socios á 39 que habian omitido pagar dividendos; pero de este número han sido rehabilitados 7 á su instancia, y es probable que otros hagan igual peticion.

Se concedieron estas rehabilitaciones por haberse averiguado que no era obstáculo para ellas la constitucion física ni el estado de salud de los interesados. Por no hallarse desgraciadamente en igual caso otros tres socios, tuvo la Comision central el sentimiento de denegarles la rehabilitacion, que tambien habian pedido.

El año de 1849 fué el primero en que se denegó una pension que por imposibilidad física se habia pretendido á nombre de un socio, porque habiéndose restablecido enteramente no podia la Comision central conceder la pension por una causa que ya no existia. Con arreglo á los artículos 23 y 24 de los Estatutos hay derecho á la pension por imposibilidad, solo cuando una enfermedad *habitual*, ó algun defecto físico incapacite para el ejercicio de la abogacia, ó desempeño de un destino.

Las cuatro pensiones, que segun se ha indicado, se declararon en 1849, se detallan en el estado siguiente.

PATENTES.	SOCIOS.	Edad á su fallecimiento	FECHAS.	PENSIONISTAS.	Pension diaria.	DISTRITOS
527	D. Gerónimo Alvarez.	45	24 febrero 1849.	Doña Sofia Cid.	12 rs.	Burgos.
372	D. Julian Eladio Vinuesa.	57	5 mayo id.	Doña Sotera Martinez Velasco.	12	Id.
4046	D. Francisco Aquitino Lopez.	52	20 junio id.	Doña Maria Concepcion Gamarra.	20	Madrid.
1455	D. José Carlos de Calva y Gallago.	40	1.º julio id.	Doña Teresa Ruiz Cachupin.	12	Id.

Ademas de los cuatro socios por cuyo fallecimiento se causaron estas pensiones, murieron dos en el periodo que comprende esta Memoria, sin dejar derecho que transmitir respecto de la Sociedad.

En el mismo periodo cesó una pension de 10 reales diarios por haber pasado á segundas nupcias la viuda que la disfrutaba; de suerte que habiendo 54 pensiones en fin de 1848, son 57 las que actualmente paga la Sociedad, cuatro de ellas con el descuento de la tercera parte, por no estar satisfecho aún el capital de las acciones, y las 53 restantes con la rebaja de los correspondientes dividendos, segun asi se previene en el art. 30 de los Estatutos reformados.

Religiosamente, como siempre, se han cubierto y se cubren estas sagradas atenciones y demas de la Sociedad.

Los ingresos y salidas que hubo desde 1.º de diciembre de 1848 hasta 30 de noviembre de 1849, se espresan en el balance que á continuacion se estampa.

Existencia en fin de noviembre de 1848.	73,610..20	} 551,676	2
Ingresos.	278,065..16		
Salidas.		276,431	32
<hr/>			
Saldo á favor de la Sociedad en 30 de noviembre de 1849.	75,244		4

PROCEDENCIA DE LOS INGRESOS.

Por cuota de entrada.	6,616	7
Por derecho de patente y Estatutos.	470	»
Por el dividendo del primer semestre.	138,146	5
Por id. del segundo semestre.	116,502	2
Por dividendos atrasados y la indemnizacion de 10 rs. por cada espediente.	16,316	2
Por beneficio de giro.	15	»
<hr/>		
	278,065	16

PROCEDENCIA DE LAS SALIDAS.

Por pago de pensiones.	251,402	18
Por la asignacion del Secretario general, por su sueldo y pago de escribientes, papel y demas gastos de escritorio.	16,000	»
Por id. al portero avisador que sirve á la Junta de Apoderados, Comision central y la del distrito de Madrid.	2,160	»
Por gastos de la Junta de Apoderados.	200	»
Por coste de impresiones.	1,407	»
Por id. del papel para éstas, gastos de correos, franqueo y otros satisfechos en el mismo periodo.	1,520	9
Por toda clase de gastos en las comisiones de distrito.	2,488	24
Por el giro de cantidades trasladadas de unas depositarias á otras.	505	18
Por cantidades exigidas de mas y devueltas á varios socios.	947	31
<hr/>		
	276,451	52

Del saldo que habia á favor de la Sociedad en 1.º de diciembre se pagaron 67,872 rs. 30 mrs. á 53 pensionistas por el cuarto trimestre de 1849, no habiéndose satisfecho á las cuatro restantes su respectivo haber, porque no justificaron su existencia y estado. Dicha salida y el pago de los demas gastos ordinarios han hecho que solo quedase un pequeño sobrante.

Por esta causa, porque en este primer trimestre tendrán que declararse cinco pensiones, cuyos espedientes están en curso, y tal vez otras dos de que se tiene noticia, y porque es muy interesante para la vida de la Sociedad, que consiste en su crédito, el puntual y completo pago de las pensiones, objeto de su creacion, no ha podido menos la Comision central de fijar en un 9 por 100 el dividendo del mismo semestre del corriente año, el que se anunció en la Gaceta de Madrid y cumple el término en 30 de abril próximo. Comprende á los admitidos hasta 31 de di-

ciembre de 1849, ó sea hasta el de la patente núm. 1828 inclusive.

En obsequio de los nuevos socios forzoso es repetir aquí lo que se ha dicho en las anteriores Memorias, á saber: que los residentes fuera de la demarcacion de su distrito pueden entregar sus respectivas cuotas en cualquiera depositaria de la Sociedad (1) sin otra obligacion que la de presentar al tiempo de hacer el pago una nota, en la que espresarán el distrito á que corresponden, el número de su patente y el de sus acciones, la clase de éstas y su capital total.

Espuesto á la consideracion de los socios todo lo relativo á la parte económica de la Sociedad, conviene ahora hacer mérito de algunos acuerdos adoptados por la Comision central dentro de

- (1)
- | | |
|------------------------------|---------------------------------|
| <i>Albacete</i> | D. Romualdo Rodriguez Vera. |
| <i>Almeria</i> | D. Antonio Martinez Vilches. |
| <i>Avila</i> | D. Ramon Martinez de Tejada. |
| <i>Barbastro</i> | D. Bonifacio Erruz. |
| <i>Barcelona</i> | D. Manuel José de Torres. |
| <i>Burgos</i> | D. Felipe de la Maza. |
| <i>Cáceres</i> | D. Luis Bermudez. |
| <i>Cádiz</i> | D. Francisco de Paula Rivera. |
| <i>Cartagena</i> | D. Fulgencio Teruel. |
| <i>Córdoba</i> | D. Manuel de Lara y Cárdenas. |
| <i>Coruña</i> | D. Joaquin Castro y Lamas. |
| <i>Granada</i> | D. Fernando Zegri. |
| <i>Guadalajara</i> | D. Joaquin Sancho. |
| <i>Huesca</i> | D. Juan Domenceh. |
| <i>Logroño</i> | D. Lorenzo Maria Aguiló. |
| <i>Madrid</i> | D. Estanislao de Goyri. |
| <i>Murcia</i> | D. José Asensio. |
| <i>Orense</i> | D. Blas de Bringas. |
| <i>Oviedo</i> | D. José Gonzalez Miranda. |
| <i>Palencia</i> | D. Anacleto del Muro. |
| <i>Palma</i> | D. Francisco Pons. |
| <i>Pamplona</i> | D. Donato de Iguzquiza. |
| <i>San Sebastian</i> | D. Alejandro de Garagorri. |
| <i>Santander</i> | D. José Maria Aguirre. |
| <i>Santiago</i> | D. José Lopez Amarante. |
| <i>Segovia</i> | D. Juan Rivas Orozco. |
| <i>Sevilla</i> | D. Manuel de Bedmar. |
| <i>Soria</i> | D. Manuel Peña. |
| <i>Toledo</i> | D. Manuel Maria Herreros. |
| <i>Valencia</i> | D. Cristóbal Navarro. |
| <i>Valladolid</i> | D. Antonio Florencio Vildósola. |
| <i>Vitoria</i> | D. Antonio de Cerain. |
| <i>Zamora</i> | D. Santiago Solalinde. |
| <i>Zaragoza</i> | D. Manuel Maria de Garcia. |

la esfera de sus atribuciones, y cuyo conocimiento interesa á los socios y pensionistas.

La Junta de apoderados, segun se dijo en la Memoria anterior, se sirvió declarar que los años de la probabilidad de la vida, para los efectos prevenidos en el nuevo artículo 30 de los Estatutos, debian empezar á contarse á todos los socios desde el respectivo dia de su admision, cualquiera que fuese la clase de sus acciones. Por consecuencia de esta disposicion de la Junta consideró necesario la Comision central acordar que se hiciesen los correspondientes descuentos á los pensionistas, cuyo derecho se habia declarado despues del 23 de octubre de 1845, en que se decretó la reforma de los Estatutos. Corriendo el término de la probabilidad de la vida desde el dia de la admision, era de toda justicia que pagasen los pensionistas los dividendos, que no se les descontaron mientras estaban sufriendo la baja de la tercera parte por el capital de las acciones. De esta manera se concilia el derecho de cobrar las pensiones por entero con la indispensable obligacion de haber satisfecho los dividendos por todo el tiempo de la probabilidad de la vida. Pero como hubiera sido gravoso á los pensionistas que se les hiciesen todos estos descuentos á la vez, se determinó que se les bajasen solo dos dividendos al año, el uno en la nómina del trimestre de fin de junio y el otro en la de diciembre, es decir, en las nóminas en que no se rebajan los dos que se hacen anualmente. Así se ha ejecutado y se continúa ejecutando respecto de los pensionistas comprendidos en esta disposicion, que no es mas que una consecuencia de la mencionada declaracion de la Junta de Apoderados.

Otro acuerdo que no deja de ser importante ha adoptado la Comision central á propuesta del celoso y activo Sr. D. Indalecio de Almansa, depositario que fué del distrito de Valladolid en 1849. Con motivo de haber observado que algunos de los socios, á quienes se admitia el pago de dividendos, se descuidaban en verificarlo, lo que complicaba la contabilidad dando márgen á equivocaciones, propuso que se fijase un plazo con el objeto de evitar estos inconvenientes. La Comision central, acogiendo este pensamiento, tuvo á bien disponer en la sesion de 17 de junio último, que los socios á quienes se admitiese el pago de dividendos atrasados, deberian realizarlo dentro del preciso término de ocho dias si resi-

diesen en el punto donde se hallaba la Depositaria en que habian de hacer el pago, y dentro del de quince si estuviesen domiciliados en otra parte; declarándose que estos términos empezaban á contarse cuatro días despues de la fecha de la comunicacion, y que transcurridos que fuesen sin verificar el pago, quedaria sin efecto la concesion.

En el año de 1849 se ocupó ademas la Comision central en un asunto de suma gravedad, y de gran importancia y trascendencia. A pesar del estado nada desfavorable en que por fortuna la Sociedad se encuentra, han creido sin embargo algunas comisiones y socios particulares que seria muy oportuno y conveniente anticiparse á los males que presumian podrian aquejarla en lo sucesivo; y con tan justo y saludable objeto presentaron diferentes y aun diversos proyectos de reforma de los Estatutos. La Comision central los examinó detenidamente bajo todos sus aspectos, y con su dictámen los remitió á la Junta de Apoderados, la cual, á fin de proceder con mayor conocimiento en materia tan delicada, consideró de toda necesidad nombrar una comision especial compuesta de varios individuos de su seno, para que, estudiando á fondo los puntos de que eran respectivamente objeto los diferentes proyectos, diesen su informe, esponiendo cuanto les pareciese conveniente al mayor bien y prosperidad de la Asociacion.

En otro asunto, que podrá ser muy útil á la Sociedad, se ocupó tambien la Comision central en el año último. Establecer un periódico que, ademas de la Gaceta de Madrid, fuese el órgano oficial de la Sociedad, ha parecido ahora á algunos un pensamiento que no podria menos de ser acogido por todos los individuos de ella. Otras sociedades de igual clase tienen periódico, como la Médica general, la de Empleados, etc.; y la esperiencia ha hecho conocer la utilidad de esta medida para facilitar á los socios, por un pequeño dispendio, los medios de estar al corriente de todos los acuerdos de la Junta de Apoderados, de la Comision central y de las de distrito, de los dividendos que se hacen cada año y de las vicisitudes y marcha de la Sociedad. Se ha creido tambien que á estas ventajas se agregaria la de ahorro de gastos de impresion de la Memoria anual y de los anuncios en los periódicos, y la de dar mayor publicidad á los juicios contradictorios que preceden á la declaracion de pensiones, pudién-

dose igualmente abrir estos juicios para los que pretenden la entrada, de cuya medida resultaria que se averiguase mejor la verdad, porque no es fácil muchas veces acertar con las personas que puedan dar exactas noticias de la aptitud de los aspirantes. La Comision central se dedicó al examen de este espediente, y de los antecedentes que habia ya sobre el particular, y con su informe lo ha remitido todo á la Junta de Apoderados, y está pendiente de su resolucion.

Tales han sido en 1849 las tareas de la Comision central. Impulsada de su deber é interés en afianzar mas la Sociedad, no ha omitido hasta ahora ni omitirá en adelante ningun medio que pueda conducir á tan saludable objeto.

Para que nuestra institucion se conserve en estado floreciente es preciso que haya fé en su porvenir: que los socios no se desanimen; y que las Comisiones tengan un ánimo resuelto de llevar adelante la empresa con celo é interés, que no hay cosa que perjudique mas á los establecimientos de esta clase que el desaliento y la inercia. ¿No seria muy doloroso que se malograra una Sociedad tan benéfica, una Sociedad que enjuga las lágrimas á las viudas de nuestros compañeros, que socorre á sus ancianos padres, que ampara á sus huérfanos, y que consuela á los mismos socios cuando se imposibilitan para ejercer la profesion ó desempeñar cualquier destino? No se pierdan de vista estos beneficios que produce nuestra Sociedad, y téngase presente al mismo tiempo que los dividendos, como se demostró en la Memoria anterior, no son gravosos, y menos comparados con las utilidades que pueden reportarse. Si empero fuesen gravosos para algunos socios por efecto de sus particulares circunstancias, tienen el medio espedito de renunciar acciones, como lo hicieron tres en el año próximo pasado, usando de la facultad que les concede el artículo 15 de los Estatutos.

Haya fé, pues, haya confianza, y no quedará frustrado el objeto de los inscritos y de los que se inscriban.

Madrid 10 de marzo de 1850.

Por acuerdo de la Comision central,

JUAN GARCIA DE QUIRÓS,

Secretario.